

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30
Anual	60

Las suscripciones, cuya
licitarán de la *Inspección*
antelli, calle Pignatelli, deberá dirigirse
toda la correspondencia administrativa referente al
BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certi-
ficadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcu-
ridos *cuatro días* desde su publicación, sólo se ser-
virán a: precio de venta, o sea a 50 céntimos los del
año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de
otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio
o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original
acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada
inserción.

Los derechos de publicación de números extraor-
dinarios y suplementos serán convencionales, de acuer-
do con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
previo abono o cuando haya persona en la capital que
responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
nido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de
pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Im-
prenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban
este BOLETIN OFICIAL, deberán fijar un ejemplar en
el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del si-
guiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsa-
bilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados
ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al
final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y
territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte
días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Co-
digo civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital
de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde
cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DECRETO

El Decreto de 29 de noviembre de 1935 relativo a
las condiciones que han de cumplir los patronos para
el despido de los obreros desarrolla preceptos con-
tenidos en la ley de 25 de junio último encaminados a
establecer turnos de trabajo o reducir jornadas en aque-
llas industrias en que se justifique la necesidad del des-
pido parcial de obreros por crisis económica o falta de
trabajo.

Todo lo que tienda a prevenir y remediar en lo posi-
ble el paro forzoso es medida de gobierno inspirada en
consideraciones de humanidad y de justicia, por cuanto
se trata de corregir los estragos de un fenómeno social
que altera profundamente la economía de los pueblos,
siendo causa grave de perturbación y de miseria.

Pero se han producido numerosas consultas y recla-
maciones sobre el alcance y extensión de dicho Decre-
to, sobre todo en relación con determinadas industrias
cuya naturaleza especial podría sufrir irreparables per-
juicios con una interpretación estricta y rigurosa de sus
preceptos.

Es indudable que hay industrias sometidas a circuns-
tancias genuinas y características que no pueden equi-
pararse a otras donde el trabajo se realiza en condicio-
nes de mayor estabilidad y fijeza.

Este distinto carácter de las industrias ha impuesto
diferencias sustanciales en la determinación de las
bases de trabajo de los distintos oficios, en sus plazos
de preaviso, en las normas peculiares de su organiza-
ción y de su disciplina interna, y parece oportuno se
realice una información pública, como se solicita por
gran parte de los elementos interesados en su aplica-

ción, a fin de que durante el plazo de treinta días natu-
rales puedan ser oídas las representaciones patronales
y obreras que lo soliciten, y se llegue en todo caso,
con los debidos asesoramientos, a una solución que
armonice los intereses en litigio.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro
de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Con-
sejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con objeto de que se precise el alcance
y la aplicación del Decreto de 29 de noviembre último
en las distintas industrias y profesiones a las que pueda
alcanzar la crisis económica, se abre ante el Consejo
de Trabajo una información pública escrita, durante el
plazo de treinta días naturales, a la que podrán concu-
rrir todas las representaciones patronales y obreras que
lo deseen.

Artículo 2.º El Consejo de Trabajo, en el mismo
plazo, emitirá su dictamen sobre el resultado de la in-
formación practicada y acerca de las modificaciones y
aclaraciones de que pueda ser objeto el referido Dec-
reto, elevándolo al Ministro de Trabajo, Justicia y Sa-
nidad, que resolverá en definitiva.

Dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil
novecientos treinta y cinco. — Niceto Alcalá-Zamora y
Torres. — El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,
Alfredo Martínez García-Argüelles.

(Gaceta 31 diciembre 1935.)

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artícu-
lo 110 del texto refundido de la ley de Jurados Mixtos,
Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal
y obrera del Jurado Mixto de Tranvías de Zaragoza,
con jurisdicción local e integrado por tres vocales efec-
tivos e igual número de suplentes de cada representa-

ción, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que, figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal «Los Tranvías de Zaragoza», S. A., de San Sebastián, en Zaragoza, con 325 obreros, a ella corresponde la designación de los vocales respectivos en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de diciembre de 1935.—P. D., A. Muñoz de Diego.

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados Mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado Mixto de Transportes Terrestres (Sección de Carga y Descarga en las estaciones), de Zaragoza, con jurisdicción provincial e integrada por cuatro vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Gremio de Transportes de Zaragoza con 243 obreros (de los cuales solamente se computarán los dedicados en las actividades a que el organismo se refiere y no se hallen comprendidos en los de las Secciones de Carreos y Tracción mecánica), a ella corresponde la designación de los vocales respectivos en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de diciembre de 1935.—P. D., A. Muñoz de Diego.

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

(*Gaceta* 27 diciembre 1935).

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

No habiendo dado resultado las subastas celebradas los días 18, 19 y 20 del actual para contratar el suministro de aceite, huevos, patatas, carbón galleta y carne con destino al consumo del Hogar Pignatelli; de aceite, huevos y patatas para el Hospital provincial, y de pan para el Hospicio-Inclusa de Tarazona durante el próximo año de 1936, se anuncia nueva licitación con igual precio y bajo las propias condiciones que rigieron en la anterior, cuyo anuncio apareció en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia del día 19 de noviembre último, excepto el de la carne de carnero, que se publicó en el mismo *Boletín* del día 25 del citado mes de noviembre, de los artículos y cantidades que se expresan a continuación:

Artículo	Cantidad	Tipo de subasta — Pesetas	Fianza provi- sional	Presentación de pliegos	Día y hora de la subasta
----------	----------	---------------------------------	----------------------------	-------------------------	--------------------------

Suministros para el Hospital provincial.

Aceite	10.000 l.	1'70 litro	850	Hasta el 3 de febrero	4 de febrero, a las 11'30
Huevos	15.000 d.	2'20 docena	1.650	Idem id.	4 idem, a las 12
Patatas	78.000 kg.	0'22 kg.	858	Idem id.	4 idem, a las 12'30

Suministros para el Hogar Pignatelli.

Patatas	70.000 kg.	0'22 el kg.	770	Hasta el 4 de febrero	5 de febrero, a las 11'30
Huevos	7.500 d.	2'20 docena	825	Idem id.	5 idem, a las 12
Aceite	12.000 l.	1'70 litro	1.020	Idem id.	5 idem, a las 12'30
Carne de carnero.	18.000 kg.	3'48 kg.	3.132	Idem el 5 id.	6 idem, a las 11'30
Carbón galleta...	160.000 kg.	118 los 1.000 kg.	944	Idem id.	6 idem, a las 12

Suministros para el Hospicio de Tarazona.

Pan	33.000 kg.	0'60 kg.	990	Hasta el 5 de febrero	6 de febrero, a las 12'30
-----------	------------	----------	-----	-----------------------	---------------------------

Las nuevas subastas se celebrarán en el Palacio de la Diputación, en las fechas indicadas, con sujeción a las prescripciones del artículo 15 del reglamento que para la contratación de obras y servicios municipales fué aprobado por Real decreto de 2 de julio de 1924, de aplicación a los provinciales por decreto de 8 de septiembre de 1932.

Los pliegos de proposición, en papel timbrado de 4'50 pesetas, deberán presentarse en la Secretaría de esta Corporación en los días y horas hábiles de oficina desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia hasta el anterior al en que ha de celebrarse la subasta, a las trece, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

Por lo que se refiere al suministro de pan para el Hospicio de Tarazona podrán presentarse también los pliegos de proposición en dicho Establecimiento.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1935.—El Presidente accidental, Luis Orensanz.—Por acuerdo de la Comisión Gestora: El Secretario, Emilio Falcó.

SECCION CUARTA

Núm. 2.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza.

Contribución general sobre la renta.

Circular.

El Decreto de 15 de febrero de 1933 en relación con la ley de 20 de diciembre de 1932 dispone que las personas naturales obligadas a contribuir según los artículos 2.º y 3.º de la citada ley que estableció la contribución general sobre la renta, o en su caso los representantes legales o apoderados de tales personas, deberán presentar declaración firmada de los elementos que habrán de tenerse en cuenta para la fijación de la respectiva renta imponible; a tenor de los artículos 5.º, 6.º, 18, 25 y 28 de la misma ley, dentro de los plazos siguientes:

a) Tratándose de personas que en el primer día del ejercicio económico estén sujetas a la obligación de contribuir, los dos primeros meses del mismo ejercicio.

b) Tratándose de personas cuya obligación de contribuir nazca después del primer día del ejercicio económico, los sesenta días a contar desde la fecha en que se cumpla aquella condición.

c) Tratándose de empleados del Estado español con domicilio en el extranjero y de los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 2.º de la ley, los tres primeros meses del ejercicio económico, o los noventa días a contar desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir según los casos a que se refieren los apartados a) y b) de este artículo, respectivamente.

Según la ley de 14 de noviembre de 1935, desde 1.º de enero de 1936 estarán sujetos a esta contribución todos los que posean una renta superior a 80.000 pesetas, quedando modificada la escala de gravámenes del artículo 18 en la siguiente forma:

De 80.000'01 pesetas, a 100.000, el 1 por 100 de gravamen.

De 100.000'01 > a 120.000, el 1'50 por 100 de id.

De 120.000'01 > a 150.000, el 1'93 por 100 de id.

De 150.000'01 > a 200.000, el 2'50 por 100 de id.

De 200.000'01 > a 250.000, el 3'28 por 100 de id.

De 250.000'01 > a 300.000, el 3'92 por 100 de id.

De 300.000'01 > a 400.000, el 4'47 por 100 de id.

De 400.000'01 > a 500.000, el 5'36 por 100 de id.

De 500.000'01 > a 750.000, el 6'07 por 100 de id.

De 750.000'01 > a 1.000.000, el 7'34 por 100 de id.

Más de 1.000.000 de pesetas, el primer millón, 8'20 por 100.

Exceso del primer millón, el 11 por 100.

En las declaraciones se cifrarán por períodos de doce meses, en la forma prevista en el artículo 21 de la ley, los ingresos, utilidades o rendimientos fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento y los eventuales o aquellos cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado.

La declaración habrá de ser formulada por triplicado

con arreglo al modelo publicado por el Ministerio de Hacienda, cuyos ejemplares podrán adquirirse en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda, debiendo presentar las mencionadas declaraciones:

a) En la Administración de Rentas Públicas de la respectiva provincia o en el Ayuntamiento de la imposición, a elección, tratándose de personas domiciliadas o residentes en la dicha provincia y sujetas, por tanto, a la obligación personal de contribuir, según el apartado a) del artículo 2.º de la ley.

b) En cualquiera de los Municipios en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones o en el domicilio del deudor que pague los intereses que constituyan la utilidad imponible, según los casos, o en la respectiva Administración de Rentas Públicas a elección, tratándose de quienes sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia sean meramente titulares o perceptores de utilidades sujetas a la imposición real, según el artículo 3.º de la ley.

c) En la Administración de Rentas Públicas de Madrid, los empleados del Estado español con domicilio en el extranjero por razón de cargo o empleo oficial, y los súbditos españoles aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia habitual a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 2.º de la ley.

Esta Administración confía que los contribuyentes a quienes afecta la presente circular tendrán en cuenta las instrucciones anteriores, evitando así las sanciones a que hubiere lugar.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1935.—El Administrador de Rentas Públicas, P. Claramunt.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

Incurso en el artículo 28 del reglamento de 23 de agosto de 1924 el Ayuntamiento de Jávea (Alicante), cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en 25 de abril de 1935,

Esta Subsecretaría, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretario en propiedad del mismo al concursante D. Francisco Perelló Tamarit, Secretario de Benisa.

Madrid, 28 de diciembre de 1935.

El Subsecretario, Carlos Echeguren.

(Gaceta 31 diciembre 1935).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Subsecretaría de Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por ese Consejo de su digna presidencia,

Esta Subsecretaría ha resuelto que para la venta del plomo en barra y sus elaborados, así como para la compra del plomo viejo, reservadas al Consorcio del Plomo en España, rijan durante el próximo mes de enero los precios siguientes:

1.º Precios para la venta de plomo en barra, tubos y planchas: los establecidos por la Orden de 30 de septiembre último (publicados en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de octubre, con error subsanado en la del día 3).

2.º Precios para la venta de perdigones:

Para suministros de dos toneladas o más, 1.300 pesetas por tonelada métrica.

Para suministros de 750 kilogramos a dos toneladas, 1.330 pesetas.

Para suministros de 250 a 750 kilogramos, 1.370 pesetas.

Para suministros inferiores a 250 kilogramos, 1.420 pesetas.

Para perdigones endurecidos, balas y balines, estos precios tendrán un recargo de 120 pesetas por tonelada, y para los endurecidos estañados el recargo será de 200 pesetas.

3.º Precios para la compra en barretas:

Barretas de segunda, 655 pesetas por tonelada.

Barretas de tercera, 565 pesetas por tonelada.

4.º Precios para la compra del plomo viejo:

Clase A. Refundido de barras procedentes de cámaras, con ley mínima de 98 por 100, 520 pesetas por ton elada.

Clase B. Limpio en retales, procedente de derribos, y en bruto, procedente de cámaras, 395 pesetas.

Clase C. Plomo duro o con mezcla de otros metales, 340 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de diciembre de 1935. —El Subsecretario, C. Badía.

Señor Presidente del Consejo de Administración de Consorcio del Plomo en España.

(Gaceta 31 diciembre 1935).

Jurado Mixto del Trabajo Rural de la provincia de Zaragoza.

Bases mínimas para el trabajo rural en la provincia de Zaragoza.

CAPITULO PRIMERO

De la contratación de trabajo.

Artículo 1.º Para el trabajo agrícola eventual vendrán obligados los patronos, en igualdad de condiciones, a emplear a los obreros vecinos del pueblo en que el trabajo haya de realizarse con preferencia a los forasteros.

Cuando la finca donde el trabajo haya de prestarse se halle a menos distancia de otros pueblos que de aquel a cuyo término pertenezca y a más de cinco kilómetros de éste, podrán ser empleados obreros del pueblo o pueblos más próximos.

Cuando un patrono tenga explotaciones agrarias en dos o más pueblos colindantes podrá emplear indistintamente en sus explotaciones obreros de cualquiera de los pueblos, aunque no sean del mismo donde la explotación se halle enclavada.

Art. 2.º En los trabajos agrícolas en que se requieran obreros especializados, la contratación de éstos habrá de hacerse obligatoriamente por medio de la Bolsa de Trabajo, que habrá de funcionar en cada uno de los Ayuntamientos, con arreglo a la ley de Colocación obrera de 27 de noviembre de 1931.

Art. 3.º La Secretaría de la Bolsa de Trabajo llevará un registro aparte en el que deberán inscribirse los obreros especializados en cada una de las labores en que se subdivide el trabajo del campo. Se consideran como trabajos especializados los de podar, remoldar, segar a hoz, dallar cereales o alfalfa, la jardinería, la horticultura, la floricultura y la fruticultura.

Art. 4.º La contratación de obreros en la Bolsa se podrá hacer por un año, por temporada y por día, y nunca a destajo ni por tarea mientras existan parados aptos para la labor a efectuar.

Art. 5.º Cuando se contrate un obrero por un año o por temporada, si durante los ocho primeros días en que se presta el servicio ninguna de las partes contratantes alega causa alguna de disconformidad, se entenderá que está conforme con el contrato.

CAPITULO II

De la jornada de trabajo.

Art. 6.º Queda prohibido el trabajo los días 14 de abril, 1.º de mayo y 12 de octubre.

Art. 7.º La jornada de trabajo será la de ocho horas, pero cuando no existan obreros parados, y previo informe de la Bolsa de Trabajo local o del presidente de las Asociaciones patronal y obrera legalmente constituidas, se autorizará por el Jurado Mixto el trabajo de horas extraordinarias, siempre que éstas no excedan de cuatro al día, debiendo ser abonadas las dos primeras con el 25 por 100 y las otras dos restantes con el 40 por 100 de recargo. Las mujeres no podrán trabajar más de dos horas extraordinarias al día, debiendo ser abonadas con el recargo del 50 por 100.

Art. 8.º En cada localidad, por la Bolsa de Trabajo se acordará el horario según las distintas temporadas, costumbres y las diversas modalidades del trabajo. Para que el horario se considere obligatorio se dará cuenta del mismo al Jurado Mixto del Trabajo Rural y permanecerá expuesto en lugar público, a los efectos de la Inspección del Trabajo, todo el tiempo que duren las faenas a que se refiere.

Cuando las necesidades del cultivo lo requieran, el patrono podrá variar el horario, siempre que se respete el máximo de ocho horas como jornada de trabajo.

Art. 9.º Siempre que la finca donde el trabajo haya de prestarse se halle como máximo a media hora de distancia del casco del pueblo se entenderá que la jornada comienza y termina en el momento en que efectivamente comienza a prestarse y termine el trabajo, siendo de cuenta del obrero, por tanto, la ida como la vuelta. Si la finca se halla a más de media hora de distancia del pueblo se abonará al obrero como trabajado un cuarto de hora por cada kilómetro que exceda de la media hora de ida, siendo la vuelta siempre por cuenta del obrero.

En las poblaciones diseminadas se considerará punto de partida, para contar la distancia de la explotación agraria, el Centro de contratación de obreros.

CAPITULO III

Art. 9.º bis. Queda prohibido el trabajo a los menores de catorce años.

Art. 10. Las mujeres no podrán trabajar en faenas que por costumbre sean realizadas por los hombres mientras existan obreros parados inscritos en la Bolsa de Trabajo. Cuando la mujer sostenga un hogar en que no haya trabajador que gane el jornal medio estipulado en estas bases, se le autorizará para que trabaje simultáneamente con aquéllos, y en este caso su jornal será un diez por ciento inferior al que percibe el hombre.

En los trabajos que por costumbre sean realizados por la mujer no podrán ser utilizados hombres mientras existan mujeres inscritas en la Bolsa.

Se considerarán labores propias de la mujer: despiñar o limpiar maíz, desquejar y limpiar, echar la planta y limpiar el plantero de la remolacha, coger oliva del suelo y desde el suelo, desborizar y atar injertos en los árboles frutales.

Según las costumbres de cada localidad, se considerará como trabajo a realizar indistintamente por hombres y mujeres: escardar cereales, la recolección de la uva y recogida de alfalfa.

CAPITULO IV

Del trabajo de los familiares y obreros internos.

Art. 11. Todo cultivador podrá emplear en sus trabajos (aun cuando no estén inscritos en la Bolsa de Trabajo) a todos aquellos que vivan bajo su mismo

techo, siempre que tengan cumplidos los catorce años.

Art. 12. Son obreros internos o asalariados aquellos que viven en la misma casa del patrono agrícola, trabajan en las faenas del campo y están contratados por año o por temporada de un mes como minimum.

Si los obreros internos se hallaran casados podrán, siempre de acuerdo con su patrono, dormir en sus respectivas casas.

Dentro de estos obreros internos habrá tres categorías: mozo mayor, segundo mozo y mozos pequeños.

Artículo 13. Se entenderá por agostero aquel obrero que haya sido contratado con el gasto para una determinada campaña, cuya duración en ningún caso podrá ser inferior a un mes.

Artículo 14. Son muleros aquellos obreros fijos — con el gasto o sin él — que de una manera permanente conducen caballerías, se hallen o no a su cuidado.

Cuando la contratación se haga con gasto, se valorará éste en tres pesetas diarias.

Artículo 15. Obrero fijo es aquel que sin vivir en la casa del patrono, con gasto o sin él, desde el principio de su contrato hasta el final trabajo sin interrupción con un jornal diario, exceptuados los domingos.

Artículo 16. Los obreros a que se refieren los artículos anteriores podrán percibir su jornal todo en metálico y en especie y en prestaciones para los campos que cultive por su cuenta el obrero.

CAPITULO V

De la suspensión de trabajo y despido.

Artículo 17. Cuando por causas independientes de la voluntad del obrero no pudiese dar comienzo el trabajo, vendrá obligado el patrono a abonar medio jornal.

Artículo 18. Si por fuerza mayor (nieve, lluvia, etcétera) se tuviera que suspender el trabajo, se abonarán dos horas más de las trabajadas, siempre que no excedan de la jornada legal.

Artículo 19. Son causas de despido, además de las reseñadas en el artículo 89 de la ley de Contrato de Trabajo, el hecho de que el obrero deje de trabajar voluntariamente durante más de tres días seguidos o que con su actitud provoque perturbación en el trabajo de sus compañeros.

CAPITULO VI

Jornales.

Artículo 20. Los obreros internos o asalariados, los agosteros y los fijos serán de libre contratación; pero el total de su jornal, ya se perciba todo en metálico, en especie y en prestaciones, no podrá ser inferior al 75 por 100 del jornal que corresponda a los peones eventuales en la localidad.

Artículo 21. Cuando en la correspondiente tarifa no se marque jornal a los muleros se entenderá que son de libre contratación, bien entendido que los que tengan cuidado de mulas percibirán un suplemento de 0'50 pesetas al día sobre los que no lo tengan.

Artículo 22. Los obreros especializados en podar, remoldar, jardinería, horticultura, fruticultura y arboricultura ganarán siempre una peseta más sobre el peón eventual marcado para cada localidad.

Art. 23. Los trabajos de siega y dalla serán de libre contratación.

Art. 24. Los trabajos con caballerías serán contratados con arreglo a las costumbres del lugar.

Art. 25. En la recogida de la oliva, los hombres ganarán 0'75 pesetas a la hora, entendiéndose siempre por hora trabajada. Las mujeres y menores de diecisiete años ganarán el 50 por 100 del jornal marcado para los hombres.

En cada localidad podrá señalarse el horario aplicable a esta recolección conforme a las costumbres establecidas.

Art. 26. En la limpieza de acequias se ganará el jornal asignado a los obreros eventuales en cada época y localidad.

Art. 27. Para el resto de los trabajos se estará a los que establecen las tarifas que a continuación se señalan para cada pueblo. Cuando se abone por horas, en todos los casos se entenderá siempre por hora trabajada.

Circunscripción de Zaragoza.

Zona 1.^a Zaragoza con sus barrios, Alfajarín, El Burgo de Ebro, La Joyosa, Pastriz, La Puebla de Alfindén, San Mateo de Gállego, Sobraduel, Torres de Berrellén, Utebo, Villanueva de Gállego y Zuera. Los obreros eventuales ganarán una peseta por hora trabajada.

Las mujeres y los obreros menores de diecisiete años ganarán desde el 15 de mayo a 15 de septiembre cinco pesetas de jornal, y durante el resto del año, cuatro pesetas.

Los muleros con cuidado de mulas ganarán 6'80 pesetas de jornal, y los muleros de la segunda categoría, es decir, los que no tienen cuidado de caballerías, 6'30 pesetas.

Zona 2.^a Cadrete, Cuarte, Lecinena, María de Huerva, Perdiguera y Torrecilla de Valmadrid. Los obreros eventuales ganarán de 15 de mayo a 15 de septiembre un jornal a razón de 0'80 pesetas la hora trabajada, y el resto a razón de 0'65 pesetas.

Las mujeres y menores de diecisiete años ganarán tres pesetas de jornal durante todo el año.

Los obreros internos, agosteros y fijos serán de libre contratación.

Los muleros de primera categoría (con cuidado de caballerías) ganarán 5'25 pesetas de jornal y los de segunda categoría (sin cuidado de caballerías) ganarán cinco pesetas.

Partido judicial de La Almunia.

Zona 1.^a Alagón, Alcalá de Ebro, Cabañas de Ebro, Figueruelas, Grisén, Pedrola, Pinseque, Epila, Lumpiaque y Bárboles. Estos pueblos tendrán el mismo régimen de jornales que los de la primera zona de Zaragoza.

Zona 2.^a La Almunia de Doña Godina, Calatorao, Lucena, Morata de Jalón, Pleitas, Riela, Rueda de Jalón, Salillas de Jalón, Urrea de Jalón, Bardallur y Plasencia de Jalón. Obreros eventuales de 15 de mayo a 15 de septiembre ganarán a razón de 90 céntimos por hora trabajada. El resto del año ganarán 80 céntimos por hora trabajada. Las mujeres y menores de diecisiete años ganarán de 15 de mayo a 15 de septiembre cuatro pesetas de jornal, y el resto del año tres pesetas. Los muleros con cuidado de mulas ganarán seis pesetas de jornal, y sin cuidado de mulas, 5'50 pesetas.

Zona 3.^a Alfamén, Almonacid de la Sierra, Alpartir, Botorrita, Chodes y La Muela. Estos pueblos tendrán el mismo régimen de jornales que los de la segunda zona de Zaragoza.

Partido judicial de Ejea de los Caballeros.

Zona 1.^a Ejea de los Caballeros, Luna, Pradilla, Remolinos y Tauste. Los obreros eventuales ganarán a razón de una peseta la hora, y las mujeres y menores de diecisiete años, el 60 por 100 de lo asignado a los hombres.

Zona 2.^a Erla, Murillo de Gállego, Las Pedrosas, Sádaba, Santa Eulalia, Sierra de Luna, Biota, Farasdués, Layana, Piedratajada y Valpalmas. Los obreros ganarán a razón de 75 céntimos la hora trabajada, y las mujeres y menores de diecisiete años, el 50 por 100 que los hombres.

Zona 3.^a Ardisa, Asín, Castejón de Valdejasa, El

Frago, Orés, Malpica de Arba y Puendeluna. Los obreros ganarán a razón de 65 céntimos hora, y las mujeres y menores de diecisiete años, el 50 por 100 de lo asignado a los hombres.

Partido judicial de Sos del Rey Católico.

Zona 1.^a Sos del Rey Católico, Castiliscar, Luesia, Navardún, Tierm s, Uncastillo y Urries. Los obreros eventuales ganarán a razón de 70 céntimos por hora trabajada, y las mujeres y menores de diecisiete años, el 50 por 100 de lo asignado a los hombres.

Zona 2.^a Artieda, Bagüés, Escó, Fuencalderas, Isuerre, Lobera de Onsella, Longás, Lorbés, Mianos, Pintano, Ruesta, Salvatierra, Sigüés, Undués de Lerda y Undués Pintano. Los hombres ganarán un jornal de cinco pesetas, y las mujeres y menores de diecisiete años, el 50 por 100 que los hombres.

Partido judicial de Borja.

Zona 1.^a Boquiñeni, Gallur, Luceni, Mallén, Novillas. En esta zona regirá el mismo régimen de jornales que en la primera de Zaragoza.

Zona 2.^a Ainzón, Agón, Alberite de San Juan, Albeta, Ambel, Bisimbre, Bulbiente, Bureta, Fréscano y Magallón. Los obreros ganarán de 15 de mayo a 15 de septiembre a razón de 85 céntimos por hora trabajada, y el resto del año a razón de 75 céntimos por hora. Las mujeres y menores de diecisiete años ganarán el 50 por 100 de lo asignado a los obreros.

Zona 3.^a Fuendejación, Maleján, Pomer, Pozuelo de Aragón, Purujosa, Tabuena, Talamantes y Trasobares. Los obreros ganarán de 15 de mayo a 15 de septiembre 5'50 pesetas de jornal, y el resto del año 5 pesetas. Las mujeres y menores de diecisiete años ganarán el 50 por 100 de lo asignado a los hombres.

Partido judicial de Tarazona.

Zona 1.^a Tarazona, Novallas y Matón. Los obreros ganarán de 15 de mayo a 15 de septiembre a razón de 90 céntimos por hora trabajada, y el resto del año a 75 céntimos la hora trabajada. Las mujeres y menores de diecisiete años ganarán el 50 por 100 de lo asignado a los hombres.

Zona 2.^a En los restantes pueblos del partido judicial de Tarazona ganarán los hombres un jornal de cinco pesetas, y las mujeres y menores de diecisiete años la mitad.

Partido judicial de Calatayud.

Zona 1.^a Calatayud, con los mismos jornales que la primera zona de Zaragoza.

Zona 2.^a Embid de la Ribera, Maluenda, Morata de Jiloca, Morés, Paracuellos de la Ribera, Saviñán, Terrer y Velilla de Jiloca. Los obreros eventuales ganarán de 15 de mayo a 15 de septiembre a razón de 90 céntimos por hora trabajada, y el resto del año a 80 céntimos. Las mujeres y menores de 17 años, el 50 por 100 de lo asignado a los obreros.

Zona 3.^a Belmonte, El Frasco, Gotor, Illueca, Santa Cruz de Grió, Jarque, Mesones, Paracuellos de Jiloca, Tobed y Villalba. Los obreros eventuales ganarán de 15 de mayo a 15 de septiembre a razón de 75 céntimos por hora trabajada, y el resto del año a razón de 65 céntimos, devengando las mujeres y menores de 17 años el 50 por 100 de lo asignado a los hombres.

Zona 4.^a Alarba, Brea, Castejón de Alarba, Inogés, Nigiella, Olivés, Orera, Munébrega, Purroy, Sediles, Sestrica, Tierga, Torralba, Viver de la Sierra y Arándiga. Los obreros ganarán de 15 de mayo a 15 de septiembre 5'50 pesetas de jornal, y el resto del año 5 pesetas, devengando el 50 por 100 de dichos tipos de jornal las mujeres y menores de diecisiete años.

Partido judicial de Ateca.

Zona 1.^a Ateca, Alhama de Aragón, Ariza, Buebierca y Valtorres. Los obreros eventuales ganarán de 15 de mayo a 15 de septiembre a razón de 85 céntimos por hora trabajada, y el resto del año 10 céntimos menos por hora. Las mujeres y menores de 17 años ganarán el 50 por 100 de lo asignado a los hombres.

Zona 2.^a Aranda, Bijuesca, Bortalba, Carenas, Castejón de las Armas, Cetina, Cimballa, Contamina, Embid de Ariza, Ibdés, Jaraba, Monreal de Ariza, Moros, Nuévalos, Torrijo de la Cañada, Villalengua y Villarroya de la Sierra. Los obreros eventuales ganarán 70 céntimos por hora trabajada en el período de 15 de mayo a 15 de septiembre, y el resto del año a razón de 65 céntimos por hora trabajada, ganando las mujeres y menores de 17 años el 50 por 100 de lo asignado a los hombres.

Zona 3.^a Alconchel de Ariza, Aniñón, Berdejo, Cabolafuente, Calmarza, Campillo de Aragón, Vilueña, Clarés de Ribota, Golijos, Malanquilla, Sisamón, Torrehermosa, Torrelapaja, Cervera de la Cañada, Montedó, Oseja y Pozuelo de Ariza. Los hombres ganarán de 15 de mayo a 15 de septiembre 5'50 pesetas de jornal, y el resto del año 5 pesetas. Las mujeres y menores de 17 años ganarán el 50 por 100.

Partido judicial de Daroca.

Zona 1.^a Daroca, Fuentes, Manchones, Marañón, Murero, Villafeliche y Villanueva de Jiloca. Los obreros eventuales ganarán 75 céntimos por hora trabajada, y las mujeres y menores de 17 años, el 50 por ciento.

Zona 2.^a Acered, Atea, Mainar, Miedes, Romanos, Ruesca, Villadoz y Villarreal de Huerva. Los obreros eventuales ganarán 70 céntimos por hora trabajada, y las mujeres y menores de 17 años ganarán el 50 por ciento de lo asignado a los hombres.

Zona 3.^a Abanto, Aldehuela, Anento, Badules, Balconchán, Berruero, Cubel, Las Cuerlas, Fombuena, Gallocanta, Langa del Castillo, Lechón, Valdehorna, Val de San Martín, Orcajo, Retascón, Nombrevilla, Torralba de los Frailes, Torralbilla y Used. Los obreros eventuales ganarán 65 céntimos por hora trabajada, todo el año. Las mujeres y menores de 17 años el 50 por ciento de lo asignado a los hombres.

Partido judicial de Belchite.

Zona 1.^a Azuara, Belchite, Letux y Moneva. Los obreros eventuales ganarán 90 céntimos por hora trabajada de 15 de mayo a 15 de septiembre, y a razón de 80 céntimos por hora trabajada el resto del año. Las mujeres y menores de 17 años ganarán el 50 por ciento que los hombres.

Zona 2.^a Codo, Fuendetodos, Lagata, Moyuela, Plenas, Puebla de Albortón y Samper del Salz. Los obreros eventuales ganarán de 15 de mayo a 15 de septiembre a razón de 80 céntimos la hora trabajada, y el resto del año, 75 céntimos. Las mujeres y menores de 17 años ganarán el 50 por ciento.

Zona 3.^a Almochel, Jaulín, Lécera, Valmadrid y Villar de los Navarros. Los obreros eventuales ganarán de 15 de mayo a 15 de septiembre 75 céntimos, y el resto del año, a razón de 65 céntimos la hora trabajada. Las mujeres y menores de 17 años, el 50 por ciento de lo asignado a los hombres.

Partido judicial de Cariñena.

Zona 1.^a Cariñena, Aguarón, Cosuenda, Encinacorba, Longares, Muel y Paniza. Los obreros eventuales ganarán a razón de 80 céntimos la hora trabajada. Las mujeres y menores de 17 años, el 50 por ciento.

Zona 2.^a Aguilón, Aladrén, Cerveruela, Codos, Luesma, Mezalocha, Mozota, Tosos, Villanueva y Vis-

tabella. Los obreros eventuales ganarán a razón de 75 céntimos por hora trabajada desde 15 de mayo a 15 de septiembre. Y el resto del año a razón de 65 céntimos por hora. Las mujeres y menores de 17 años, el 50 por ciento.

Partido judicial de Pina de Ebro.

Zona 1.^a Pina de Ebro, Alborque, Alforque, Fuentes de Ebro, Gelsa, Mediana de Aragón, Quinto, Velilla de Ebro y Villafranca de Ebro. Estos pueblos tendrán el mismo régimen de jornales que los de la zona segunda del distrito de La Almunia.

Zona 2.^a La Almolda, Bujaraloz, Farlete, Monegriño, Oseja, Rodén y La Zaida. Estos pueblos tendrán el mismo régimen de jornales que los de la zona tercera de La Almunia y segunda de Zaragoza.

Partido judicial de Caspe.

Zona 1.^a Caspe, Cinco Olivas, Chiprana, Escatrón, Fabara, Maella, Mequinenza y Sástago. Los obreros eventuales ganarán a razón de 90 céntimos por hora trabajada de 15 de mayo a 15 de septiembre, y a razón de 75 céntimos por hora el resto del año. Las mujeres y menores de 17 años ganarán el 50 por 100.

Zona 2.^a Fayón y Nonaspe. Los obreros eventuales ganarán de 15 de mayo a 15 de septiembre a razón de 80 céntimos por hora trabajada, y el resto del año a razón de 65 céntimos. Las mujeres y menores de 17 años ganarán el 50 por 100.

CAPITULO VII

De los pastores.

Artículo 28. Los mayores ganarán 5 pesetas de jornal y podrán llevar seis cabezas de ganado propias, que se alimentarán con pastos del patrono.

Los rabadanes ganarán 4'50 pesetas de jornal y podrán llevar en el ganado del patrono cuatro ovejas.

Los zagales de 16 a 18 años ganarán 2'50 pesetas de jornal y podrán llevar dos ovejas en el ganado del patrono. Y los zagales de 14 a 16 años ganarán 2 pesetas de jornal y tendrán derecho también a llevar dos ovejas en el ganado del patrono.

Artículo 29. De no constar por escrito en contrario, se entenderá que los pastores se contratan siempre por año.

ADICIONAL

Artículo 30. Estas bases tendrán un año de vigencia, que se contará a partir del día 8 de agosto de 1934, y si con tres meses de anticipación a su vencimiento no fuesen denunciadas se entenderá que se prorrogan por un año más.

Zaragoza, 27 de junio de 1934.—V.º B.º: El Presidente, Ramón Lorient García.—El Secretario, José Bun y Soria.—(Rubricados).

Núm. 6.186.

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Zaragoza.

Por D. Ignacio Bernardo Vallejo y otros guardias municipales se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdos del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de 23 de noviembre y 21 de diciembre de 1934, denegatorios del pago del recargo correspondiente a las horas trabajadas por ellos en domingo en los tres años últimos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1935.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

SECCION SEXTA

VILLARROYA DE LA SIERRA

Núm. 22.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de alguacil-voz pública de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 800 pesetas, satisfechas por mensualidades del presupuesto municipal, y para su provisión interina se abre concurso por el plazo de quince días a contar de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Las instancias serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el indicado plazo, hechas de puño y letra de los interesados, haciendo constar en ellas los méritos respectivos.

Villarroya de la Sierra, 28 de diciembre de 1935.—El Alcalde, Dámaso Aranda.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marsa.

Núm. 10.

ELICE NAVARRO, Pedro; de 25 años de edad, hijo de Gabriel y Ventura, natural de Lorca, provincia de Murcia, de estado soltero, de profesión jornalero, vecino que fué de Zaragoza, habitante en la calle de San Pablo núm. 77 y cuyo actual domicilio o paradero se ignora, comparecerá en término de diez días en la sala-audiencia del Juzgado de Guadalajara con objeto de constituirse en prisión, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de dicha ciudad, dimanante del rollo que, correspondiente al sumario número 77 del año actual, se sigue contra el mismo por delito de hurto.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 8.

Cédula de citación.

JUZGADO NUM. 3

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de esta capital en el sumario número 274-1935, sobre lesiones por arrollamiento de tren a D. Vicente Mesa Guerrero, se cita al mismo, cuyo domicilio actual se desconoce, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado para ser reconocido por el Médico forense e informar sobre su sanidad, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Juzgados municipales.

Núm. 6.187.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez municipal del Juzgado número 2 de esta ciudad, se cita por la presente a Eusebio Esteban Hernández, de 26 años, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en Urrea, 26, 1.º, y cuyo actual paradero se desconoce, para que el día dieciséis de enero próximo, a las diez, comparezca en este Juzgado para proceder a la celebración del correspondiente juicio de faltas sobre desobediencia y escándalo.

Zaragoza, veinte de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, José Iranzo.

Núm. 6.187.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez municipal del Juzgado número 2 de esta ciudad, se cita por la presente a Crescencio Rojo Chaves, de 23 años, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en Urrea, 26, 1.º, y cuyo actual paradero se desconoce, para que el día dieciséis de enero próximo, a las diez, comparezca en este Juzgado para proceder a la celebración del correspondiente juicio de faltas sobre desobediencia y escándalo.

Zaragoza, veinte de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, José Iranzo.

Núm. 6.187.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez municipal del Juzgado número 2 de esta ciudad, se cita por la presente a Miguel Gonzalvo Serrano, de 32 años, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en Urrea, 26, 1.º, y cuyo actual paradero se desconoce, para que el día dieciséis de enero próximo, a las diez, comparezca en este Juzgado para proceder a la celebración del correspondiente juicio de faltas sobre desobediencia y escándalo.

Zaragoza, veinte de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, José Iranzo.

Núm. 6.188.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez municipal del Juzgado núm. 2 de esta ciudad, se cita por la presente a Jesús Bolívar, de 27 años, soltero, chofer, natural de Santander, cuyo paradero se ignora, para que el día veintiuno de enero próximo, a las diez, comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado a fin de proceder a la celebración del juicio de faltas sobre

urto.

Zaragoza, veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, José Iranzo.

Núm. 6.189.

JUZGADO NUM. 2

En el juicio de faltas seguido en el Juzgado municipal núm. 2 de esta ciudad contra Rafael Aragonés, sobre daños, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia: En Zaragoza, a veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Sr. D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del Juzgado número 2, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal en representación de la acción pública, y Rafael Aragonés de la otra, como denunciado, y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de la denuncia formulada a Rafael Aragonés, declarando de oficio las costas, y en vista del ignorado paradero de aquél, notifíquesele esta sentencia mediante edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. — Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — A. de Castro.—(Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado, Rafael Aragonés, cuyo paradero se ignora, por medio del BOLETÍN OFICIAL se expide el presente en Zaragoza a veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez municipal, Alfonso de Castro.—El Secretario, José Iranzo.

Núm. 6.190.

JUZGADO NUM. 2

En el juicio de faltas seguido en el Juzgado municipal número 2 contra Ana Ovede Arjón y otra, sobre lesiones, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia: En Zaragoza, a veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y cinco. El Sr. D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del Juzgado número 2, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal en representación de la acción pública, y Ana Ovede Arjón y Adelina Vela Cascán de la otra, como denunciadas, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Ana Ovede Arjón y Adelina Vela Cascán a la pena de dos días de arresto a cada una e ellas y pago de costas por mitad; y en vista del ignorado paradero de la primera, notifíquesele esta sentencia mediante edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— A. de Castro.—(Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a Ana Ovede Arjón, cuyo paradero se ignora, por medio del BOLETÍN OFICIAL se expide el presente en Zaragoza a veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez municipal, Alfonso de Castro.—El Secretario, José Iranzo.